



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78172-1

“C. M. C/ IOMA S/
AMPARO. RECURSO EXTRAORDINARIO
DE INAPLICABILIDAD DE LEY”

A 78.172

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada contra lo resuelto por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de San Martín.

Atento las circunstancias de la causa asumo la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público (conf. arts. 103 inc. a, CCC, 21 inc. 7°, Ley 14442 y 283, CPCC).

I. Antecedentes.

1. Con fecha 15/02/2022, el Tribunal de Trabajo N° 2 del Departamento Judicial San Martín resuelve: "*I.- Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta contra el Instituto de Obra Médica Asistencial (I.O.M.A.), ordenando la reafiliación del Sr. T.A.T. (DNI ...) a dicha entidad de manera permanente, atento la discapacidad que presenta y a los fines de recibir el tratamiento médico necesario para su enfermedad. II.-Costas a la demandada vencida. (Art. 19 de la Ley 13.928). Posponer la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para una vez firme la presente. III- Regístrese y notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles, con carácter de urgente*".

2. Contra dicha decisión y a través de la presentación electrónica del 23/02/2022 -12:48:45 p.m.-, la parte demandada articula recurso de apelación. Se agravia de la procedencia del amparo y solicita su rechazo con costas.

3. Corrido el pertinente traslado, con fecha 24/02/2022, la parte actora lo responde (v. presentación electrónica del 03/03/2022).

4. La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de San Martín, con fecha 29/03/2022, rechaza el recurso de apelación interpuesto con fundamento en que ha sido interpuesto fuera de término, esto es, una vez transcurrido el plazo de tres días previsto por el artículo 17 de la Ley N° 13928, computado éste desde el momento de su notificación.

Observa que, tal como surge de las constancias de autos, el apoderado de la Fiscalía de Estado se notificó de la sentencia -cuya notificación fuera ordenada en forma "urgente"-, el 16/02/2022 (ver trámite correspondiente a la cédula de notificación que surge del sistema "Augusta"), presentando el recurso de apelación recién el día 23/02/2022 12:48:45 p.m. (ver presentación electrónica de dicha fecha del sistema "Augusta").

En consecuencia resuelve: “1º Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto (arts. 16 y 17 de la Ley N° 13.928); 2º Imponer las costas a la parte demandada (art. 19 de la Ley N° 13.928); y 3º Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno”.

5. El día 06/04/2022, la parte demandada interpone recurso de revocatoria contra lo resuelto, solicitando se haga lugar al mismo y, en consecuencia, se tenga por interpuesto en tiempo el recurso de apelación presentado el día 23/2/22 y se dé tratamiento al mismo.

Explica que la sentencia le había sido notificada mediante cédula electrónica el día 16/2/22, consignando el “CARÁCTER DEL TRÁMITE: NORMAL X” (cédula confeccionada por el Tribunal y firmada por el Sr. Secretario Dr. C., E. F.).

Indica que interpuso recurso de apelación contra la sentencia de grado el día 23/2/22. Ello, contando el plazo de tres días teniendo en consideración el “CARÁCTER NORMAL” que surgía de la cédula electrónica.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78172-1

Relata que, el día 24/2/22, el Tribunal *a quo* concede el recurso, conforme el artículo 17 de la Ley N° 13928, y que, el 3/3/2022, la parte actora procede a contestar los agravios esgrimidos.

Luego de referenciar la forma en que ejecuta su trabajo, recuerda que esa Alzada el día 29/3/22 resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en virtud de su extemporaneidad, dado que la notificación fuera ordenada en forma “*urgente*”.

En estos términos, solicita que, en este caso en particular y en aras de los derechos al debido proceso adjetivo y de defensa en juicio, se revoque lo decidido en relación a la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto toda vez que -a su entender- el mismo había sido presentado tomando como plenamente válido lo que surgía del cuerpo de la cédula digital que indica el carácter “*NORMAL*” de la notificación.

Finalmente, ofrece como prueba la cédula electrónica reseñada y declara bajo juramento que la recibió de ese modo en el marco del expediente principal: “*C. M. C/ IOMA S/ AMPARO*”, Expediente de primera instancia N° 43.584.

6. Por resolución de fecha 17/05/2022 la Alzada rechaza el recurso de revocatoria “*in extremis*” interpuesto por la demandada contra la resolución que rechazó la apelación.

En primer lugar, pone de resalto lo dispuesto por el artículo 238 del CPCC (por remisión del art. 25 de la Ley N° 13928) que reza: “*Reposición. Procedencia. El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio*”.

Expresa que en tanto el recurso no se presenta contra una providencia simple resulta en principio inadmisibile.

Ahora bien, precisa que, si bien las resoluciones del Tribunal de Alzada no son susceptibles de impugnación por vía de reposición o nulidad, excepcionalmente procede “*in extremis*” para casos en los cuales se advierte un error grosero y no existan otras vías procesales para corregirlo.

En estos términos señala que el recurso de reposición interpuesto *in extremis* “[...] *está condicionado, al margen de la inexistencia de otras vías procesales de impugnación, a que surge en forma evidente u ostensible el grave error en el que ha incurrido la Alzada o, dicho de otra manera, procede cuando del propio texto del pronunciamiento surge en forma patente la injusticia que encierra la decisión*”. Cita jurisprudencia.

Bajo tales parámetros, no advierte en el caso un error evidente que habilite la viabilidad del recurso “*in extremis*”.

Considera que no se han agregado nuevos elementos que permitan cambiar el criterio y argumentos adoptados en la decisión del 29/03/2022, por lo que la peticionante debe estar a lo allí resuelto.

Tampoco advierte error u omisión en el temperamento adoptado en el dictado de dicha decisión.

Dice que, por un lado, el artículo 17 de la Ley N° 13928 -texto ordenado Ley N° 14192- establece: “*El apelante deberá interponer y fundar el recurso en el plazo de tres (3) días ante el Juez que hubiere dictado la decisión apelada [...]*”.

Por su parte, mediante el Acuerdo N° 3845/2017, la Suprema Corte de Justicia aprobó el “*Reglamento para la notificación por medios electrónicos*”, aplicable en forma obligatoria a todos los procesos en los que rigió el régimen de notificaciones previsto en el Libro I, Título III, Capítulo VI del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78172-1

Agrega que sobre ese tópico el Máximo Tribunal ha tenido oportunidad de señalar: *“En lo tocante al momento en que se perfecciona la notificación, dispone que se tendrá por cumplida el día martes o viernes inmediato posterior -o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere- a aquel en que la cédula hubiere quedado disponible para su destinatario en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas (art. 7, primer párr., Anexo I, de igual tenor al actual art. 13 Acuerdo 4013 -Reglamento de las presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos- vigente) // En los casos de urgencia -que tendrán que ser debidamente justificados en la providencia respectiva- la notificación se producirá en el momento en que la cédula se encuentre disponible para su destinatario en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas (art. 7, segundo párr., Anexo cit.) [...]”*. Cita jurisprudencia.

En el caso advierte que, sin perjuicio del análisis efectuado por la recurrente respecto de los tipos de notificaciones y sus efectos, surge patente -por un lado- que la sentencia de grado ordenó la notificación de la misma con carácter *“URGENTE”* (ver sentencia del 16/02/2022 punto III del RESUELVO).

Por otro lado, del cuerpo de la cédula cuestionada se observa, asimismo, que -sin perjuicio de haberse tildado el casillero de *“normal”*- contiene la transcripción de la sentencia, puntualmente, en lo que aquí interesa, la orden de notificación en forma *“urgente”* y *“con habilitación de días y horas”*. Ello, entiende, en concordancia con la urgencia que el proceso ameritaba en cuanto en la sentencia se ordena la reafiliación de un menor discapacitado al IOMA.

Por último, considera que surge nítido que la cédula estuvo a disposición de la accionada el día 16/02/2022 circunstancia que se desprende de la constancia del sistema *“Augusta”* y que fuera reconocida por la misma recurrente sin que haya sido objeto de su cuestionamiento.

**II. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
y/o doctrina legal.**

Frente a lo así decidido, la Fiscalía de Estado deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que denuncia la violación y/o errónea aplicación de los artículos 13 del Anexo I del Acuerdo SCJBA N° 4013/2021; 17 de la Ley N° 13928; 143 quinto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial; 2° del Código Civil y Comercial; 17 y 18 de la Constitución nacional (v. presentación electrónica de 06-VI-2022).

Alega asimismo la vulneración de la doctrina legal de esta Suprema Corte emergente de los autos C 122.745, "C.", sentencia de 10-VI-2020.

II. 1. En primer lugar, se agravia respecto a que la Cámara efectúa una interpretación errónea de los artículos 10 y 13 del Anexo I del Acuerdo N° 4013/2021 al considerar que, en el proceso de amparo, por su calidad de acción urgente las notificaciones electrónicas se entienden formalizadas con ese mismo carácter, cuestión que -aduce- no surge del texto del citado precepto.

Refiere que el artículo 143 del Código Procesal Civil y Comercial, alude al momento en que se perfecciona la notificación por medios electrónicos en la que disponen que se tomará en cuenta el día de nota inmediato posterior.

Destaca que dicho precepto es complementado por el Anexo I del Acuerdo N° 4013/2021, que en su artículo 13 establece que la comunicación practicada de aquel modo se tendrá por cumplida el día martes o viernes inmediato posterior -o el siguiente día hábil, si alguno de ellos no lo fuere- a aquel en que la cédula hubiere quedado disponible para su destinatario y, en los casos de urgencia -que tendrán que ser debidamente justificados en la providencia respectiva- la notificación se producirá en el momento en que la cédula quede a disposición del destinatario.

Sostiene que de la letra de dicha norma surge que para que se perfeccionara la notificación electrónica con carácter de "*urgente*" debía tratarse -sin distinción del tipo de proceso- de un caso urgente y justificarse expresamente esa circunstancia en la providencia a notificar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78172-1

De ahí que entiende que del artículo 13 del Anexo referenciado no surge ninguna excepción atinente al proceso de amparo, por lo que atento a lo decidido, el tribunal de alzada se ha desentendido del texto expreso de dicha reglamentación, vulnerando de ese modo el artículo 2° del Código Civil y Comercial y las reglas básicas del debido proceso.

II. 2. Aduce que los magistrados pueden en cuanto a la notificación a realizarse en un proceso dotarla del carácter urgente, debiendo indicar dicha circunstancia en forma expresa en la resolución a anoticiarse, conforme lo dispuesto por el Acuerdo N°4013/2021 y la doctrina que se desprende de los autos C 122.745, "C." en lo atinente al alcance del sistema de notificaciones por medios electrónicos que, en el caso, habría sido vulnerada por el Tribunal de Alzada.

Pone de relieve que al no hacer uso el Juez de primera instancia interviniente de esa potestad sino solo de modo dogmático (consignándolo en el Pto. III de la parte resolutive sin fundamentación expresa en el cuerpo de la sentencia y sin existencia real) debe aplicarse el criterio general previsto en el artículo 13 del Anexo I de la mencionada reglamentación, sin que pueda pretenderse que toda cuestión que se notifica en el amparo tenga el carácter de urgente.

Agrega que la notificación de la sentencia ya sea con carácter normal o urgente en el proceso de amparo no perjudica a la actora, dado que se ha admitido la pretensión deducida y además el recurso de apelación tiene efecto devolutivo.

II. 3. Por último, concluye que los argumentos esgrimidos en el pronunciamiento en crisis lo descalifican como acto jurisdiccional válido, afectando las garantías consagradas en los artículos 17 y 18 de la Constitución nacional, ello es las de propiedad, defensa en juicio y debido proceso legal.

III. Admisibilidad.

El remedio procesal intentado deviene admisible en razón de encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 278, 279, 280 y 281 cc. y ss. del Código

Procesal Civil y Comercial, de aplicación en la especie por expresa remisión del artículo 25 de la Ley N° 13928.

Ello así, pues ha sido interpuesto en término (notificación electrónica de fecha 20/05/2022 y presentación electrónica del 06/06/2022), se dirige contra la resolución de la Cámara equiparable a la sentencia definitiva en los términos del artículo 278 último párrafo del Código Procesal Civil y Comercial, el monto del agravio es indeterminado y cumple los demás recaudos requeridos (SCJBA, C 121320, "H.", sent., 03/10/2018; C 123025, "I.", sent., 30/08/2021, e. o.).

IV. Procedencia.

Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el apoderado del Fiscal de Estado debería prosperar por las consideraciones que paso a desarrollar.

Ello, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en la causa A 76.942, "C. E. B. T.", sentencia del 23/02/2022.

IV. 1. Resulta útil para la solución del presente caso, el repaso del marco regulatorio y los actos procesales cumplidos en este proceso de amparo.

IV. 1. a. En torno al primer aspecto -esto es el contexto normativo- señalo que, por un lado, el artículo 17 de la Ley N° 13.928 -texto ordenado Ley N° 14.192-establece: "*El apelante deberá interponer y fundar el recurso en el plazo de tres (3) días ante el Juez que hubiere dictado la decisión apelada [...]*".

Por su parte, mediante el Acuerdo N° 3845/2017, la Suprema Corte de Justicia aprobó el "*Reglamento para la notificación por medios electrónicos*", el cual fue aplicable en forma obligatoria a todos los procesos en los que rigió el régimen de notificaciones previsto en el Libro I, Título III, Capítulo VI del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78172-1

Conforme a ello, tal régimen devino de innegable aplicación a diversos fueros, entre ellos el contencioso administrativo y en lo que al caso interesa, al proceso de amparo.

En lo tocante al momento en que se perfecciona la notificación, dispone que se tendrá por cumplida el día martes o viernes inmediato posterior -o el siguiente día hábil si alguno de ello no lo fuere- a aquel en que la cédula hubiere quedado disponible para su destinatario en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas (v. art. 7, primer párr., Anexo I, de igual tenor al actual art. 13 Acuerdo N° 4013 –“Reglamento de las presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos”- vigente).

En los casos de urgencia -que tendrán que ser debidamente justificados en la providencia respectiva- la notificación se producirá en el momento en que la cédula se encuentre disponible para su destinatario en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas (v. art. 7, segundo párr., Anexo cit.).

En base a lo señalado, para considerarse urgente una notificación electrónica el magistrado expresamente debe ordenarlo y fundarlo en su pronunciamiento -en los términos expresados por la reglamentación- e igualmente debe surgir ese carácter del cuerpo de la cédula que se notifica.

IV. 1. b. Dentro de ese marco, deben analizarse los aspectos procesales del *sub judice*.

De las copias digitales adjuntadas al recurso extraordinario deducido por el letrado de la parte demandada se desprende que el Tribunal del Trabajo N° 2 del San Martín, con fecha 16/02/2022, dictó sentencia en la acción de amparo promovida por el representante del Sr. T. A., T.

Dicho pronunciamiento fue notificado a la Fiscalía de Estado el mismo día, es decir, con fecha 16/02/2022 mediante cédula electrónica de la cual se desprende que el Tribunal interviniente asignó el carácter "normal" a dicha comunicación.

Con posterioridad, el 23/02/2022, la citada parte demandada interpuso recurso de apelación.

En ese contexto, se verifica que el magistrado interviniente no optó, a los fines del anoticiamiento de su pronunciamiento a la demandada, por el supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 13 del Acuerdo N° 4013/2021 vigente, en virtud de no indicar ni justificar en su decisión el carácter urgente de la comunicación a realizar a tales fines.

IV. 2. Por otra parte, es necesario destacar que el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, de aplicación supletoria en la especie (art. 25, Ley N° 13.928) establece como pauta general que en aquellos supuestos de utilización del correo electrónico como medio de anoticiamiento, se tomará como fecha de notificación el día de nota inmediato posterior al de su recepción -art. 143, párrafo cuarto del Código Procesal Civil y Comercial-.

De allí que, en tanto la Fiscalía de Estado recibió la cédula electrónica que le comunicaba la sentencia de primera instancia el día miércoles 16 de febrero de 2022, quedó notificada de ese acto procesal el día de nota posterior, es decir, el viernes 18 de febrero de 2022.

De modo tal que, el recurso presentado por la demandada el 23 de febrero de 2022, fue oportuno.

V.

A mérito de lo expuesto, propongo al Tribunal hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Fiscalía de Estado y revocar la resolución de fecha 17/05/2022.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78172-1

En consecuencia, deberán volver los autos a la instancia anterior, a los fines del tratamiento del recurso de apelación deducido en soporte electrónico el 23/02/2022 (arts. 283 y 289 inc. 1º, CPCC).

La Plata, 7 de febrero de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

07/02/2023 09:32:35

